

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

1622/2021

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO
TLAQUEPAQUE, JALISCO**

Fecha de presentación del recurso

02 de agosto de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

01 de septiembre de 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“solicito que atienda correctamente y con términos de conocer la ley del sustento legal de lo indicado y conocer correctamente lo dicho, dado que no han visitado el predio y todo lo hace de oficina” (sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Se acredita la entrega de la información mediante actos positivos.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1622/2021.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO
TLAQUEPAQUE, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero de
septiembre del año 2021 dos mil veintiuno. -----**

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1622/2021,
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado
AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO, para lo cual se
toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 03 nueve de julio del 2021 dos mil
veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto
obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose
con folio número **05877321**.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, en fecha 21 veintiuno
de julio del año 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta
en sentido **afirmativo parcial**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto
Obligado, el día 02 dos de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente
presentó recurso de revisión.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la
Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 03 tres de agosto del año en curso, se
tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente
1622/2021. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**,
para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97
de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 09 nueve de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/**1196**/2021, el día 11 once de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y a la parte recurrente en la misma fecha y vía.

6. Recepción de Informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 18 dieciocho de agosto de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por el Técnico Especializado de la Unidad Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifieste si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado, satisface sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 25 veinticinco de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, se dio cuenta que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, ésta no efectuó manifestación alguna al respecto al requerimiento que le fue realizado.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes.

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Respuesta del sujeto obligado:	21/julio/2021
Surte sus efectos:	02/agosto/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	03/agosto/2021
Concluye término para interposición:	23/agosto/2021

Fecha de presentación del recurso de revisión:	02/agosto/2021
Días Inhábiles.	Del 19/julio/2021 al 30/julio/2021 Periodo Vacacional Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso;

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Solicito el sustento legal en los términos que maneja el área operativa del Departamento de inspección de Obra Pública de San Pedro Tlaquepaque del acta de infracción con folio 9105 de fecha 22 de junio del año que transcurre en el que considera como planta baja (1er. nivel y Segundo nivel), sustento legal de la planta alta y el nivel que le corresponde, además de lo anterior, incluir el sustento legal de las fincas de las casas del fraccionamiento de Antares II mismo domicilio prolongación colon 145 casa 74 y 75; de acuerdo a la respuesta del recurso de revisión 1433/2021..” (Sic)

Por su parte, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, emitió respuesta en sentido afirmativo parcial, conforme a las gestiones realizadas con el Departamento de Inspección de Obra Pública, manifestando de manera concreta lo siguiente;

- I. El área antes mencionada indica que, el sustento legal que se estipula para la emisión del Acta de Infracción 9105 de fecha 22 de junio del año en curso, las visitas de inspección a las diversas obras de construcción se contempla en el Reglamento de Construcción, Código Urbano del Estado de Jalisco y Reglamento Estatal de Zonificación y demás relativos y aplicables de los ordenamientos legales que correspondan;
- II. También señala que, en relación al sustento legal de las fincas de las casas del Fraccionamiento de Antares II de calle Prolongación Colón 145 casa 74 y 75, no cuentan con dicha información, manifestando que las actuaciones del personal han sido en Prolongación Colón 145 casa 71 y no los otros números, y que por lo que con posterioridad se enviará a inspectores para corroborar si hay irregularidades que contravengan los Reglamentos que nos regulan y proceder en consecuencia en dichas fincas.

Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, la parte recurrente presento recurso, señalando lo siguiente;

“solicito que atienda correctamente y con términos de conocer la ley del sustento legal de lo indicado y conocer correctamente lo dicho, dado que no han visitado el predio y todo lo hace de oficina...”(sic)

Por lo que, del informe de Ley del sujeto obligado, se advierte que realizó actos positivos, de los cuales se desprende lo siguiente:

El recurrente se inconforma señalando: “Solicito que se atienda correctamente y con términos de conocer la ley del sustento legal de lo indicado y conocer correctamente lo dicho, dado que no han visitado el predio y todo lo hace de oficina”, agravio completamente ambiguo y bastante confuso.

Sin embargo, en la medida de lo posible intentando comprender su agravio, hago de su conocimiento que **SÍ** se atendió correctamente la solicitud, toda vez que el Departamento de Inspección de Obra Pública, le informó los sustentos legales para la emisión del Acta de Infracción 9105, de fecha 22 de junio del año en curso, materia del presente recurso de revisión, tal y como se acredita con la respuesta de dicha área a la solicitud de información dentro del trámite de acceso a la información pública (documento anexo a las constancias del presente recurso de revisión).

Siguiendo, en ese orden de ideas, el recurrente asevera en su inconformidad que, *“no se ha visitado el predio”*, a lo que cual **<no le asiste la razón>**, debido a que dicha inspección se acredita con la emisión del acta de infracción 9105, de fecha 22 de junio del año en curso, realizada sobre el domicilio Prolongación Colon 145 casa 71, del fraccionamiento Antares II, (Se adjunta Acta de Infracción)

En ese sentido se reitera, según lo señalado por el Departamento de Inspección de Obras públicas, a través de su contestación al presente recurso de revisión, mediante documento electrónico 14981, recibido el día 17 de agosto del año en curso, las visitas de inspección a las diversas obras de construcción se contempla en el Reglamento de Construcción, Código Urbano del Estado de Jalisco y Reglamento Estatal de Zonificación y demás relativos y aplicables de los ordenamientos legales que correspondan.

Ahora bien, si el agraviado refiere su inconformidad (debido que no es clara), a que no se ha visitado los domicilios en Prolongación Colon 145 casas 74 y 75, le comento que de la respuesta de la Dependencia se desprende que se *realizó inspección, arrojando que en la casa con numero 74 no se encuentra ninguna construcción se envía foto, asimismo en la casa 75 de deja en citatorio con el número de folio 10216 con fecha del 17/08/21, esto para que acuda y presente evidencias de que no cuente con actividad de construcción, que la obra es una obra prescrita o bien para que presente la documentación expedida por la dirección de obras públicas. Se envían copias, dicho eso, las fotografías remitidas por el área y el citatorio con número de folio 10216, de fecha 17 de agosto del año corriente, derivados de dichos actos de inspección constituyen **actos positivos**.*

Por lo que, para dar certeza jurídica al ciudadano de que se ha llevado el procedimiento de inspección solicitado, el Departamento de Inspección de Obras Públicas, en el domicilio Prolongación Colon 145 casa 71, del fraccionamiento Antares II.

Finalmente, en cuanto a lo señalado en los domicilios en Prolongación Colon 145 casas 74 y 75, le informo que se **constituyen actos positivos** los cuales consisten en:

1. Copias simples de fotografías de la visita.
2. Copias simples de la ficha informativa del Departamento de Inspección de Obras Públicas, de fecha 17 de agosto del 2021.
3. Copia simple del citatorio 10216, de fecha 17 de agosto del año en curso.

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de agosto del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que los agravios hechos valer por la parte recurrente ha sido rebasado, ya que el sujeto obligado acredita haber garantizado el derecho de acceso a la información pues remitió la información solicitada, realizando las precisiones pertinentes para que la parte recurrente tuviese claridad respecto de lo solicitado.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

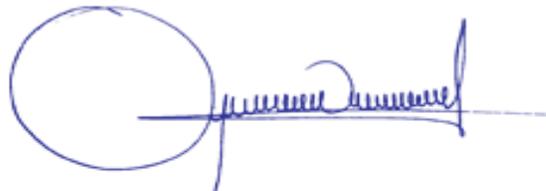
TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de

conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1622/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 01 PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
XGRJ